



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220100016100 C.1, C.3
veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

A. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 14 de noviembre de 2023 (C.3 A.03), a través del cual revocó el auto de 21 de septiembre de 2023 (C.1, C.3 A.06), y ordenó *«emitir nuevo pronunciamiento con la debida motivación respecto de la solicitud probatoria de la incidentante»*.

B. Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 329 del Código General del Proceso, se entiende que han quedado sin efectos las actuaciones adelantadas en esta instancia, con posterioridad al auto de 17 de octubre de 2023, en el que se concedió la apelación, en el efecto devolutivo, del auto de decreto de pruebas (C.1, C.3 A.11), lo que necesariamente incluye la providencia emitida el 30 de noviembre de 2023, a través de la cual se negó la solicitud de nulidad presentada (C.1, C.3, A.14).

Por tanto, el despacho se abstiene de pronunciarse frente a (i) la concesión del recurso de apelación que formuló la parte demandada contra lo decidido el 30 de noviembre de 2023 (A.15) y respecto de (ii) la solicitud de control de legalidad que promovió el demandante (A.17).

C. Asimismo, se dispone lo necesario para el acatamiento de la directriz impartida por el *ad quem*; atendiendo lo reglado en el inciso primero del artículo 329 *idem*; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del *ejusem*, se apertura la etapa probatoria y, por consiguiente, se efectúa el pronunciamiento que derecho corresponde frente a la solicitud probatoria:

1. Parte demandada.

1.1. Documentales. Se decretan las allegadas con la solicitud de nulidad (A01, fl.8-33).

1.2. Testimonial. (A01, fl.4).

Al resultar una prueba manifiestamente superflua o inútil y, además, impertinente, se niega el decreto de los testimonios de **María Teresa Apolinar de Betancourt y Jhon Henry Restrepo Marín**.

Lo anterior porque tales declaraciones no resultan idóneas para establecer los hechos que en verdad interesan a la litis, los cuales, para este puntual trámite, únicamente conciernen a



lo que se relacione con la configuración de causal de invalidez prevista en el numeral 2 del artículo 133 ídem, esto es que el juez haya procedido contra providencia ejecutoriada del superior, revivido un proceso legalmente concluido o pretermitido la instancia.

Recuérdese que «(...) *la pertinencia consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que configuran la controversia*»¹. Luego, es claro las circunstancias fácticas que se pretenden acreditar con las declaraciones de los aludidos ciudadanos no tienen ninguna relación con la configuración del yerro invocado, pues en esencia declararían sobre «*los hechos de la demanda como de las pretensiones (...) la negociación realizada (...) sobre el nuevo contrato de arrendamiento celebrado, el pago de la suma de (...) \$180'000.000*» (A01, fl.4), de ahí que la prueba resulte impertinente.

Adicionalmente, cumple precisar que «*la utilidad o eficacia de la prueba constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre las circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador, por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes*»² características que no cumple la aludida solicitud probatoria.

1.3. Interrogatorio de parte.

Estese a lo dispuesto en el numeral 1.2. de este proveído, toda vez que el interrogatorio de parte también emerge como un medio de prueba manifiestamente superfluo e impertinente, en lo que atañe a la demostración de la causal de invalidez formulada, único aspecto que interesa a la solicitud de nulidad.

1.4. Frente a la denominada «PRUEBA TRASLADADA».

Téngase en cuenta que a pesar de haberse rotulado como «PRUEBA TRASLADADA», lo que expresamente pidió la interesada fue « (...) *que se oficie a la inspección de policía N° 9 del Barrio Catumare de la Ciudad de Villavicencio, con el fin de que informe sobre el trámite impartido al despacho comisorio N° 46, el día 15 de agosto de 2017, explicando el motivo por el cuál no fue realizada la diligencia*», solicitud probatoria que atenta contra la prohibición contemplada en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues es claro que los aludidos documentos pudo obtenerlos la demandada «*directamente o*

¹ JAIME AZULA CAMACHO, Pruebas Judiciales, Bogotá, Editorial Temis SA, 2015, tomo VI, cuarta edición, pág.72

² Tribunal Superior de distrito Judicial de Villavicencio, providencia emitida el 24 de agosto de 2022, en el expediente con radicado 50001315300220180020501, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas



por medio del ejercicio del derecho de petición», en la medida que funge como parte en el trámite adelantado ante la referida autoridad policial.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 ídem en cuyo tenor se prevé que «(...) [e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...)», se niega el decreto del aludido medio de persuasión, pues en este evento no se acreditó el ejercicio de tal prerrogativa supra legal.

2. Parte demandante Luis Antonio Álvarez Báez. No efectuó solicitud probatoria.

3. De oficio. El despacho se abstiene, por el momento, de decretar pruebas de oficio.

D. En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito de la nulidad formulada, dado que no fueron decretadas pruebas que requieran práctica en audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634dc3cd09f53b65d49912e379ed8593687c504776a9de34fd14e51713ba9e21**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2012 00170 00 C2

1. Sin que haya pronunciamiento por parte del profesional del derecho, **Jesús Mauricio Sarmiento Valiente**, respecto del nombramiento de curador ad litem realizado en el numeral 2 del proveído de fecha 4 de diciembre de 2023 (Pdf. 28), pese a encontrarse debidamente notificado (Pdf. 30) (notificación realizada al correo electrónico inscrito en Sirna, conforme se corroboró a través del Portal de la Rama Judicial), es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Danyela Reyes Gonzalez¹**, en el cargo gratuito como **curadora ad litem** de los herederos indeterminados del causante **Héctor Pabón Ariza (q.e.p.d.)**.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso. Esto, a efectos de que proceda a notificarse de los proveídos en los que se libró mandamiento y se interrumpió este asunto. Remítase copia del expediente digitalizado.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Atendiendo que, el profesional del derecho **Jesús Mauricio Sarmiento Valiente**, no estableció una razón justificada que le impidiera aceptar el cargo de curador ad litem para el que había sido designado en este asunto, no le queda otra vía más a este juzgado, que ordenar la compulsa de copias con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, para lo de su cargo.

Por secretaría, remítase a esa Corporación, copia de las actuaciones visibles en los archivos digitales 28 y 30 del expediente, así como de esta providencia.

3. Requiérase una vez más a la parte demandante y a su apoderado, para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales a y c del proveído de fecha 22 de agosto de 2023 (Pdf. 17).

¹Actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2024 00043 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: danyela.reyes072@accsa.co y en Sirna el establecido como danyela.reyes@accsa.co.



Así mismo, se recalca lo referido en el numeral 6 del proveído de fecha 4 de diciembre de 2023 (Pdf. 28). A efectos de que el extremo actor establezca lo pertinente frente a la continuación o no del trámite respecto de la demandada **Axa Colpatría Seguros S.A.**, esto, en virtud del pago por ella efectuado.

4. Con todo, precítese que el presente asunto se encuentra interrumpido y la continuidad del trámite pende de las actuaciones que le son requeridas al extremo actor.

5. En lo que atañe a la solicitud cursada por el apoderado de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946a1d832c6b1318af6fdb0fca5c732e87de276397e1335b058864f42ebc436**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220130043700 C.2

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

2/3

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente despacho comisorio 53 de 20 de noviembre de 2023, devuelto **sin diligenciar** por el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa** (A.67).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cd1726c9604249b9f91127c0ac5e75715bf401db72020de9908fde42abc718**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220130043700 C.8

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

3/3

1. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **José Manuel Duarte Beltrán** Como apoderado judicial de **Víctor Ramon Baquero Ramírez** (C.8, A.001, fl.1-2).

2. En lo que atañe a la solicitud de nulidad por indebida notificación que el 22 de febrero de 2024 formuló **Víctor Ramon Baquero Ramírez**, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de marzo de 2016, en donde ya se había estudiado y descartado tal causal de invalidez (C.1, A.01, fl.87-90), situación que ahora impide abrir un nuevo debate en torno a ese mismo aspecto.

Además, nótese que contra la aludida determinación el señor **Baquero Ramírez** promovió acción de tutela que el 30 de junio de 2016 fue denegada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, determinación que el 18 de agosto de 2016 confirmó por la Corte Suprema de Justicia (C.1, A.01, fl.98-114),

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9f91f5fde5d41918451f7e7c689439903ce99a59a94b661cbb4a0c6c80199c**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220130043700 C.1

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

1/3

No se acepta la renuncia presentada por **Isaura Cardona López**, como apoderada judicial de **Germán Cortés Molina** (A.46), porque la interesada desatendió la exigencia prevista en el inciso cuarto *in fine* del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d125b77add8251a08748b8230d638b56a0109632d69edbd83456941b834dced1**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220000200 C.1

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

A. Al expediente se agrega la respuesta emitida por (i) **la Secretaría de Movilidad Dirección de Servicios y Movilidad de la Alcaldía de Villavicencio** (A.124) y (ii) **Servimédicos SAS** (A.126), quien allegó copia de la atención médica brindada el 19 de junio de 2018 a **Benigno Vargas**.

B. Se decide el recurso de reposición que formuló, oportunamente, la demandada y llamada en garantía (A.122) contra el auto de **27 de noviembre de 2023** (A.122).

Antecedentes y consideraciones

1. Analizados los argumentos planteados por **Seguros Comerciales Bolívar SA**, desde ya se advierte la procedencia de su reclamo (Ad.122), tendiente a que se reponga el numeral 3 del auto de **27 de noviembre de 2023**, en donde se negó la solicitud que propendía porque se ordenara la remisión de **Benigno Vargas** a la Entidad Promotora de Salud a que se halla afiliado o la Institución Prestadora de Servicios de Salud Clínica de Cirugía Ocular (Ad.112), para la realización de un examen en que se establezca «*cuál es su agudeza visual, su capacidad visual, para percibir la visión binocular de las personas que permiten captar en 3D, (...)*» (Ad.39, fls.13-14).

Lo anterior porque desde el 8 de agosto de 2022 (Ad.83, fl.5), como destacó el recurrente, se había decretado en su favor la aludida experticia, solo que en esa ocasión su práctica se encargó al **Instituto Nacional de Medicina Legal**, quien, tras efectuar algunas apreciaciones, advirtió que carecía de profesionales idóneos para el examen médico oftalmológico requerido (Ad.101).

1.1. Además, la aseguradora insistió en la práctica de la prueba que, se reitera, en oportunidad había sido decretada, porque con tal medio de convicción busca acreditar que para la época del siniestro **Benigno Vargas** carecía de idoneidad para conducir vehículos de servicio público (A.122) y, por esa senda, dar sustento a las excepciones de mérito que en su defensa formuló, *verbigracia* culpa exclusiva de un tercero como eximente de responsabilidad (Ad.39, fl.6).



Luego es claro que los hechos que se pretenden demostrar con el aludido dictamen en verdad interesan al proceso, de ahí que su esclarecimiento resulte útil para zanjar la controversia y será entonces cuando se practique y surta el trámite de contradicción que se valorará el respectivo medio de prueba; adicionalmente, se trata de circunstancias fácticas que requieren especiales conocimientos científicos, como lo exige en artículo 226 del Código General del Proceso.

1.2. Al efecto, un nuevo miramiento del asunto deja en evidencia que resultaba prematuro descalificar la utilidad de las conclusiones a las que eventualmente podía arribar la aludida experticia porque ni siquiera se conocen y, en gracia de discusión, no resultaba ser la oportunidad idónea para efectuar una valoración probatoria, pues su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debe efectuarse en la sentencia que dirima la instancia, previa contradicción

2. Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Reponer el numeral 3 del auto de **27 de noviembre de 2023** (A.122),

Segundo: Ordenar que por secretaría se libre comunicación con destino a la **IPS Clínica de Cirugía Ocular**, para que rinda la experticia en los términos dispuestos en el auto de apertura probatoria (A.83, fl.5), con cargo a **Seguros Comerciales Bolívar SA**, quien deberá asumir el pago de las expensas que se causen. Adicionalmente, infórmese sobre el objeto de la experticia a **Benigno Vargas**.

Tercero. - Aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista para las 9:00 a.m. del 28 de febrero de 2024. Una vez se emita el dictamen pericial y se someta a contradicción se fijará nueva fecha para adelantar la referida diligencia. Teniendo en cuenta ello, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la sustitución de poder que únicamente para esa audiencia había efectuado el mandatario judicial de la parte demandante (A.128)

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **27 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544822ad2243343eb9381aa981a0610bbb82aa9489ee307b1c6d34e8d3e08744**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00229 00 C1

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 15), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 21), toda vez que se encuentra conforme a derecho.
3. Téngase en cuenta la constancia de títulos expedida por la secretaría, vista en el archivo digital 18, con la que se absuelve el petitorio elevado por el extremo actor (Pdf. 16), tal y como se divide en el Pdf. 19.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 27/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec269140fa6adc6c77d1a68fe3100be40f60e23897e0a93fd5245ea8b9797c36**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00043 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** y a cargo de **William Alvarez Loaiza**, en la siguiente forma y términos:

1. Pagaré No. **16715492** (Fl. 21 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$239.338.015**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$21.548.334**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, desde el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2023.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo, se ordena remitir a la **DIAN** la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la



Rama Judicial
República de Colombia

contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes Gonzalez**, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd2f9667cbecdc339aa33e358186a21a2168a5990b66d9bfe7137ad0f26cc0**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente 500014003008 **2015 00259 02**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Ligia Inés Garnica Garnica** contra la sentencia que el **8 de febrero de 2023** profirió el **Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad**, en el proceso reivindicatorio promovido por **Olga y Carlos Antonio Piraban Culma** en calidad de herederos de Pablo Antonio Piraban y **Pedro Roberto Piraban** representado por **Yolanda Piraban de Carrillo**.

Antecedentes

1. Los demandantes pidieron, se declare que les pertenece a los señores **Pablo Antonio Piraban** (q.e.p.d.) – sucesión y a **Pedro Roberto Piraban** el dominio pleno y absoluto sobre el bien ubicado en la carrera 33 A No. 21 – 43/45 del barrio San Benito, con cabida aproximada de 110 m2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-36305** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y, como consecuencia, se ordene a la señora **Ligia Inés Garnica Garnica** restituir el inmueble, junto con los frutos naturales y civiles causados. Así mismo, se declare que la demandada era ocupante de mala fe y que, en virtud de ello, se les exonere de pagar indemnización o compensación alguna.

2. Como sustento fáctico, relataron en esencia:

2.1. En sentencia de 21 de mayo de 1987, el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad aprobó la partición presentada en el proceso de sucesión de **María Loelia Pirabán**, acto mediante el cual se les adjudicó a **Pablo Antonio Piraban** y **Pedro Roberto Piraban** el bien a reivindicar. El acto se registró en el numeral 5 de la matrícula inmobiliaria **230 – 36305**.

2.2. Desde entonces, ejercieron a plenitud su derecho de dominio, pagando los impuestos, servicios, haciendo reparaciones y arrendando el inmueble.

2.3. Que le arrendaron al señor Rafael Jaime con el compromiso de que al finalizar el contrato, o en el momento en que decidiera irse, les haría la entrega del predio; no obstante, el arrendatario falleció en el año 2012, sin que les fuera informado tal eventualidad, quedando la casa deshabitada.

2.4. La hija de uno de los propietarios, Olga Piraban, visitó la vivienda, encontrándola ocupada por **Ligia Inés Garnica Garnica**, quien le manifestó, que en julio de 2012

había entrado a vivir allí, rompiendo la pared del patio desde la casa vecina, esto, conforme a lo aconsejado por los propietarios del predio contiguo y porque la vivienda objeto de reivindicación se encontraba desocupada.

2.5. Que la demandada reconoció que ingresó a la fuerza, con violencia y de forma clandestina al bien objeto de la litis.

3. Oposición

La demandada interpuso las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación en la causa por activa, falta de derecho y de acción, prescripción y extinción del derecho de propiedad.

En síntesis, adujo que los demandantes Olga Piraban y Carlos Antonio Piraban no están legitimados para reclamar por reivindicación el 50% del predio objeto de la litis, puesto que debían acreditar la calidad y reconocimiento de herederos del señor Pablo Antonio Piraban. Que se extinguió el derecho de propiedad del extremo actor sobre el predio al permitir la ocupación material del bien por más de 20 años por parte del señor Rafael Antonio Jaime Fuentes y por más de 3 años por la demandada Ligia Inés Garnica Garnica. También, que en favor de la demandada operó el fenómeno de la prescripción, al ostentar el bien de manera pacífica, pública, continúa, de buena fe e ininterrumpida, extinguiéndose con ello, según su dicho, el derecho de propiedad de los impulsores puesto que desde el 21 de mayo de 1987 aquellos se olvidaron del bien, señalando que el registro de la partición se dio 13 años después, aunado a que el pago de impuestos lo realizaron una vez se enteraron de que el señor Jaime fuentes había fallecido, todo con el fin de recuperar un bien perdido por negligencia.

4. La sentencia de primera instancia

En sentencia 8 de febrero de 2023 el juez de instancia declaró no probadas las excepciones y que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-36305** pertenece a **Pedro Roberto Piraban** y a la sucesión de **Pablo Antonio Piraban**, por lo que ordenó a la demandada **Ligia Inés Garnica Garnica** restituirlo dentro de los 6 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dispuso el pago de \$21.450.000 por concepto de frutos civiles, la cancelación de los gravámenes que afecten el predio y condenó en costas a la convocada.

Argumentó, que se habían materializado los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria. Precizando como primera medida, que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa de los señores Olga y Carlos Antonio Piraban, puesto que impetraron la acción en favor de la sucesión de Pablo Antonio Piraban.



Frente a los presupuestos de la acción, arguyó, que está demostrada la titularidad de derechos reales que ostentan los señores Pedro Roberto Piraban y Pablo Antonio Piraban, esto en virtud de la adjudicación en sucesión del bien objeto de la litis, según sentencia emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito en fecha 21 de mayo de 1987, que se encuentra registrada en el certificado de libertad y tradición. En lo que atañe a la posesión de la demandada, precisó, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, que es poseedora del predio objeto de reivindicación desde mediados del año 2012, pero dicha posesión es violenta y clandestina, atendiendo la forma en que ingresó la señora Garnica al inmueble, circunstancia que obra mencionada en el interrogatorio de parte surtido dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado cursado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad. Así mismo, se dio por demostrada la identidad del predio.

En lo que atañe a la tasación de frutos, condenó al pago de la suma estimada bajo juramento por la parte demandante al subsanar la demanda, la que no fue objetada por la parte pasiva, tal y como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P.

5. El recurso de apelación

El apoderado de la demandada expuso, (i) que la convocada no ingresó de manera violenta al bien, sino que el señor Omar Casallas Medina se lo permitió por el pago de \$100.000; y (ii), que la posesión ejercida supera los 10 años, esto atendiendo, la suma de su posesión con la del señor Rafael Antonio Jaime Fuentes.

Explicó en esta instancia (archivo digital 5 C2), que el derecho a reclamar la propiedad por parte del extremo actor se extinguió por permitirse la ocupación del inmueble por más de 20 años por parte del señor Rafael Antonio Jaime Fuentes y posteriormente, por la demandada, además, porque *«los demandantes no tenían para el momento de la presentación de la demanda, el corpus y el animus como señor y dueño, derecho caducado conforme a lo preceptuado en la ley 9ª de 1989...»*.

Solicitó que se declare probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio y se termine el proceso con condena en costas a cargo del demandado.

Consideraciones

1. Competencia y problema jurídico.

La competencia de este juzgado se limita al estudio de los puntos específicos objeto del recurso expuestos por la parte demandada, como lo ordena el artículo 328 del C.

G. del P. En el presente asunto debe determinarse, y es el problema jurídico que primero se abordará, si resulta admisible examinar en sede de impugnación cuestionamientos que no fueron planteados en primera instancia. En caso afirmativo, si se probó la suma de posesiones como lo dice el apelante. También incumbe a la instancia, establecer si se probaron los requisitos que atañen a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que salga adelante la excepción de mérito.

2. El reparo fundado en la suma de posesiones.

Acorde con lo anotado, se advierte que algunos de los reparos concretos entrañan alegaciones que no fueron planteadas en primera instancia. Ello, en la medida en que la parte demandada dentro de la contestación de la demanda no hizo señalamiento alguno, ni trajo consigo material probatorio atinente a la suma de posesiones que se arguye al impetrar el recurso de alzada.

2.1. Ante esa situación, debemos recordar que únicamente se pueden formular excepciones dentro del término de traslado de la demanda, por disposición expresa de los artículos 96 y 100 del C. G. del P., antes 92 y 97 del derogado C. de P. C. No se desconoce que el canon 282 autoriza al funcionario judicial para reconocerlas oficiosamente cuando encuentre probados los hechos que las constituyan. Empero, tal potestad judicial no se extiende a la parte demandada, en el sentido que pueda alegar situaciones modificativas del derecho en cualquier tiempo, salvo que haya *«ocurrido después de haberse propuesto la demanda»*; caso en el cual debe procederse conforme lo dispuesto en el inciso cuarto, precepto 281 del C. G. del P.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia explica:

«1.- La labor de delimitar el contorno del pleito es disímil para los intervinientes, puesto que quien le da inicio señala las pautas en la demanda y su reforma, mientras que aquel compelido a responder la complementa con la formulación de los medios de defensa a su alcance, e incluso poniendo en conocimiento del funcionario cualquier hecho modificativo o extintivo “del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda”, tal como lo autoriza el inciso final del citado artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Quiere decir que corresponde al contendiente que estima lesionados sus intereses precisar en qué consiste la infracción y cuáles son las medidas necesarias para obtener una satisfacción plena, sin que pueda modificar sus planteamientos al vaivén del debate, distorsionando así las reglas del juego previamente establecidas.»¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4574-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



A reglón seguido, precisa la oportunidad con la que cuenta el extremo demandado para proponer excepciones, a saber:

«Ese aparente beneficio del contradictor, de ilustrar sobre la ocurrencia de acontecimientos en el devenir procesal que deslegitiman las aspiraciones del libelo, no quiere decir que se puedan “formular excepciones” en cualquier momento, puesto que la oportunidad para ello, a la luz de los artículos 92 y 97 ejusdem [hoy 96 y 100 del C. G. del P.], se concreta a la contestación que de él se haga cuando se refiere a las de mérito o, si se trata de las previas, en escrito separado en el mismo lapso.

Cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 306 ibidem, “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” a que se refiere el artículo 4 id»².

2.2. Luego es improcedente en sede de apelación realizar pronunciamiento alguno respecto de la suma de posesiones que aludió someramente el extremo pasivo en los reparos planteados, ya que dicha parte no advirtió tal eventualidad en la contestación de la demanda.

2.3. Y aún, si se quisiera admitir que el reclamo del apelante obedece a la excepción que se fundó en la supuesta extinción del derecho de propiedad de la activa por permitir la ocupación del bien por más de 20 años por Rafael Antonio Jaimes Fuentes, en el proceso no hay elementos de convicción -y tampoco se procuraron- que permitan establecer (i) la condición de poseedor de aquel tercero, (ii) el tiempo durante el cual la ejerció, (iii) la calidad del título y (iv) el acto mediante el cual se transfirió esa posesión a la demandada para poder sustentar la aludida suma.

Para el estudio del otro reparo, se analizarán los presupuestos de la reivindicación.

3. Presupuestos de la acción reivindicatoria.

El éxito de la acción reivindicatoria que consagra el artículo 946 del Código Civil, como de antaño lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, reclama la concurrencia de cuatro condiciones esenciales, a saber, «...a) *derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; c) identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular...*»³. Presupuestos cuya

² Ibídem.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1º de julio de 1987.



demonstración, acorde con las reglas probatorias, recae en cabeza de quien aspira a la reivindicación con las secuelas restitutorias legalmente previstas. En este asunto sólo fue objeto de controversia las relacionadas con los dos primeros presupuestos.

3.1. Derecho de dominio en cabeza del actor.

El primero de los presupuestos se acreditó con la sentencia dictada en fecha 21 de mayo de 1987 por esta sede judicial, que aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante María Loelia Piraban, en la que se adjudicó a los señores **Pablo Antonio y Pedro Roberto Piraban** el pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-36305** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la carrera 33 A No. 21 – 43/45 del barrio San Benito de esta ciudad. Tal título aparece debidamente registrado en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria **230-36305**. Documentos que resultan conducentes para acreditar, al mismo tiempo, una cadena ininterrumpida de títulos de dominio que data, por lo menos, del 21 de octubre de 1974 (compraventa que se llevara a cabo en favor de la causante). Todo lo cual, en línea de principio, legitima a los actuales propietarios del bien **Pablo Antonio y Pedro Roberto Piraban**, el primero de ellos, representado por sus herederos.

3.2. Posesión del bien materia del reivindicatorio por parte de la demandada.

Como elemento que determina la legitimación por pasiva en el ejercicio de la acción reivindicatoria, cobra particular relevancia la posesión del demandado, la que, a voces del artículo 762 del Código Civil, se presume en cabeza de quien detenta un determinado bien con ánimo de señor y dueño, sea que lo tenga por sí mismo, o por otra persona en lugar y a nombre de él. Pues *«siendo la posesión la más ostensible demostración del dominio, establece la ley la presunción de que quien se halla en ese estado de hecho llamado posesión, tiene el derecho de poseer, esto es, el de considerarse propietario, mientras otro no justifique serlo (...)»*⁴.

Difícilmente podría cuestionarse la acreditación de éste requisito porque cuando contestó la demanda, la señora **Garnica Garnica** confesó que *«tiene más de 3 años poseyendo materialmente el inmueble materia del presente juicio, por tanto ha operado la prescripción a su favor en virtud de haberse efectuado una posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida...»* (Archivo 17, c. 1), declaración sobre la que recuerda la Corte Suprema de Justicia:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de julio de 1930 G.J. XXXVIII,57.



«...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión», doctrina estructurada sobre las siguientes bases: “si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.».

Si no bastara, así quedó establecido en los interrogatorios de parte.

La demandante, señora Olga Piraban, al preguntársele si conocía a la demandada, señaló: (minuto 56:54 archivo digital 39) *«si señor, la conocí en el año 2012, más o menos que fuimos a visitar al señor Jaime que era el que estaba en la casa, y pues cuando nos enteramos fue que el señor Jaime había muerto, y la señora había entrado por la parte de atrás de la casa, rompieron la pared, ingresaron a la casa, se apoderaron de la casa...».* Así mismo, manifestó: (minuto 1:00:34 archivo digital 39) *«pues la señora Garnica fue la que se entró, no se con quién iría ella, pero ellos fueron los que rompieron la pared por la parte de atrás e ingresaron y pues se quedaron ahí en la casa...».*

Por su parte, la señora Yolanda Piraban de Carrillo en representación del demandante Pedro Roberto Piraban, manifestó: (minuto 1:30:43 archivo digital 39) *«...cuando nosotros fuimos, fuimos con mi prima, mi papá, y el esposo de mi prima, doña Garnica, ella misma nos enseñó porque le dijimos que si nos daba permiso de ver la casa, entonces nosotros tomamos fotos, mi papi entró, miró, y ella misma nos dio permiso de tomar la foto, nosotros tenemos las fotos del patio por donde habían entrado o había entrado la señora...».* También dijo, (minuto 1:31:42 archivo digital 39) *«...porque es que según creo, doctor, ella trabajaba por detrás, creo que había como un bar o algo, no sé, y por ahí fue donde le dieron, le dijeron que podía entrarse y posesionarse, porque la pared del patio daba hacia ese sitio, y ella entró fue por la pared del patio de la casa de mi tía, (hablando de la señora Garnica) ella misma estuvo ahí presente, y ella misma dijo que, que ella, que habían entrado, se había entrado por allá...».*

Es la misma demandada Ligia Inés Garnica Garnica, quien alude la tenencia del predio, al establecer en el interrogatorio de parte que: (minuto 1:57:15 archivo digital 39) *«...pero es la residencia la parte donde él rompió para ingresar a este inmueble, él (hablando del señor Omar Casallas), rompió por la parte de atrás».* Y al



preguntársele a que inmueble se refería en líneas anteriores, la convocada señala: (minuto 1:57:40 archivo digital 39) *«al inmueble donde yo estoy viviendo actualmente, doctor, mi casa»*.

Que tampoco se diga que la demanda reconoció mejor derecho en cabeza de aquél tercero porque en todo caso, siempre adujo que quien la ejercía con anterioridad era el señor Rafael Antonio Jaime, por demás, tal desconocimiento también fue palmario en el juicio de restitución de inmueble; así se infiere de algunos apartes del interrogatorio está integrado a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, dentro del juicio No. 2013 00393 00 (Fl. 10 Pdf. 17 C1) trámite en el que, a pesar de alegarse por el allí demandante Omar Casallas la existencia de un contrato de arrendamiento, no se logró probar la existencia de ese título de tenencia.

4. Excepción de mérito, prescripción adquisitiva de dominio para la demandante y extintiva para los demandantes – precepto base del reproche.

Como se dijo en líneas anteriores, esta sede judicial no emitirá pronunciamiento alguno sobre la suma de posesiones que extemporáneamente trae a colación el apoderado apelante al enervar el reparo contra el fallo proferido por el juez de primera instancia, y por tanto, delimitará el análisis, en la prescripción adquisitiva de dominio que dice ostentar a su favor la demandada, la que de salir avante, desdice la propiedad de los actores.

4.1. Frente al tema, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que:

«Ahora, si se memora que el dominio es un derecho real, al tenor del artículo 665 del Código Civil, y que por lo tanto una vez adquirido permanece vigente hasta que subsista el bien sobre el cual recae, debe colegirse que las acciones que lo protegen igualmente perduran durante igual período.

En otros términos, el sólo transcurso del tiempo no desdice de la propiedad sobre un bien, pues para que ese atributo se pierda en contra de la voluntad de su titular es necesario que se configure la prescripción adquisitiva en favor de un tercero poseedor (arts. 2512, inc. final y 2538 C.C.).

(...) En efecto, el derecho de dominio se extingue cuando el propietario lo enajena voluntariamente -eventualidad que no merece profundización en esta oportunidad por ser impropia al sub lite- y cuando un tercero poseedor material lo adquiere a través de la prescripción, ordinaria o extraordinaria (arts. 2528, 2529 y 2531 ibídem), pues en el momento en que esto se configura con los requisitos propios de dichos institutos, de manera simultánea y correlativa se extingue la de aquel, configurándose en su contra la prescripción extintiva.

Así lo tiene sentado la doctrina de esta Corporación al señalar:

De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo. (CSJ SC 020 de 1999, rad. 5265, entre otras) ...»⁵

4.1.1. No obstante, también ha precisado la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, que: *«Sólo, itérase, al paso que opera la prescripción adquisitiva de un derecho es que se extingue igualmente la acción para reclamarlo, lo que en buenas cuentas significa que mientras la declaratoria de usucapión no salga adelante el propietario conserva su derecho de persecución...»⁶.*

4.2. Preciado lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, claro es que hay material probatorio fehaciente que desvirtúa la presunción de dueña que, en virtud del artículo 762 del Código Civil, alega la poseedora demandada y que permite señalar, además, que la condición que ostenta la demandada deviene de una actuar clandestino y violento, que a voces del artículo 771 del Código Civil, hace de aquella, una posesión viciosa.

Es la misma convocada, quien alude que ingresó al predio a través de un hueco abierto desde la casa contigua que daba a la pared del patio del bien objeto de reivindicación. Así lo señaló en el interrogatorio de parte rendido ante el juez de primera instancia: (minuto 1:59:09 archivo digital 39) *«...yo le comenté al señor Casallas, que él era muy amigo de la señora Ani Vergara, que era la, mi jefe directa en ese momento, la dueña del negocio, entonces yo le dije al señor Casallas que si él de pronto no sabía donde arrendaran una habitación o que si había forma de que me pudieran conseguir una habitación para yo instalarme, porque pues yo vivo sola, siempre he vivido sola (...) bueno, como a los ocho días fue él allá al negocio y me dijo, doña Ligia, permítame un momentico, camine que le tengo algo y me entró por el pasillo, ósea*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, SC3691 del 25 de agosto de 2021, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ Ibidem



entramos por la puerta de allá, llegamos al fondo de la casa, y estaba un hueco, eso no era una puerta sino un hueco que abrieron ahí, un hueco (...) y él me dentro aquí a la casa, cuando yo dentre (sic) no, Dios mío esto no era una casa, esto era un monte (...) me dijo, doña Ligia, pues yo tengo esta casita aquí, esta casita es mía, pero pues la tengo abandonada porque no he tenido dinero para poderle meter a esta casa, pero si usted quiere pues se puede venir para acá, me paga \$100.000 mensuales y yo le dejo la casa...».

Reconoció la **clandestinidad** del ingreso a la vivienda al manifestar: (minuto 2:01:39 archivo digital 39) *«...esa misma noche yo me vine, doctor, yo esa misma noche me trastie (sic) para acá, ella me regaló un colchoncito, me vine con un paquete de espermas, con la maleta, con mi ropa, y me vine a dormir aquí, aquí me vine a dormir en la sala, lo primero que él me dijo fue, doña Ligia, usted me hace el favor ni esta puerta, porque tiene dos puertas, ni esta puerta, ni la puerta de allá del zaguán me la va a abrir, no me la puede abrir, usted tiene que entrar y salir por ese hueco por donde entró, porque por ahí no puede ni entrar ni salir, entonces, pues yo no le pregunté por qué ni nada, sino que a mí lo que me interesaba era tener donde dormir y ya...».*

Igualmente, en el interrogatorio que se tuvo en cuenta en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio (Fl. 10 Pdf. 17 C1), se vislumbra también palpable, la configuración de una posesión viciosa, pues la demandada manifestó: *«...pues yo trabajaba en un negocio que es de don Omar Casallas un prostíbulo, como empleada del servicio y él enseguida tenía la residencia, y yo me vine a trabajar aquí en Villavicencio porque estaba trabajando en acacias, entonces por el cambio de residencia me toco dejar mis cosas allá en acacias donde una hermana, entonces le dije a la señora que era mi patrona que yo necesitaba conseguir un apartamento o una habitación donde dejar mis cosas, entonces le dije a don Omar que si él no sabía de un apartamento, entonces él me dijo que esa casa estaba ahí abandonada que si yo quería mete ahí, yo le dije que sí que no tenía donde vivir necesitaba urgentemente una parte donde vivir, entonces él me dijo que hiciéramos un acuerdo que yo le daba \$100.000 y él rompía para que yo me metiera ahí, yo fui la única que entró ahí en la casa...».*

Así mismo, relató la accionada en el interrogatorio rendido ante el *a quo* (minuto 2:20:20 archivo digital 39) *«...ese hueco duró abierto como cuatro años...».* Y dijo, (minuto 2:23:46 archivo digital 39) *«...no señor, no me dio razón, simplemente me dio la orden de que por favor no le abriera esas puertas porque las tenía con unos candados gruesos y que yo debía ingresar por ese hueco, pero no me dio razones, no me dijo por qué, no señor, simplemente eso, que tenía que dentrar (sic) y salir por ahí...».* Y recalcó, al preguntársele si había conocido al señor Rafael Antonio Jaime



Fuentes: (minuto 2:25:25 archivo digital 39) «...no señor, no señor, no señor, no tuve la dicha de conocerlo...».

Por su parte, la demandante Olga Piraban al ser interrogada, reiteró el ingreso violento y clandestino de la demandada al predio objeto de la litis, al señalar, entre otros, que: (minuto 1:16:00 archivo digital 39) «...no sé cómo explicar ahí, si será norte, la parte norte, la parte, pero en todo caso es la parte del fondo, por la parte lateral de la casa (...) pero nosotros si tenemos las fotos de donde rompieron la pared (...) si claro, si señor, entraban directamente al patio y de ahí pues obvio directamente a la casa...». Igualmente indicó: (minuto 1:00:35 archivo digital 39) «...pues la señora Garnica fue la que se entró y no sé con quién iría ella, pero ellos fueron los que rompieron la pared por la parte de atrás e ingresaron y pues se quedaron ahí en la casa...».

Y la señora Yolanda Piraban de Carrillo, en su interrogatorio de parte, afirmó: (minuto 1:31:41 archivo digital 39) «...porque es que según creo, doctor, ella trabajaba por detrás, creo que había como un bar o algo no sé, y por ahí fue donde le dieron, le dijeron que podía entrarse y posesionarse, porque la pared del patio daba hacia ese sitio, y ella entró fue por la pared del patio de la casa de mi tía, ella misma estuvo ahí presente y ella misma dijo que había entrado, se había entrado por allá...».

No puede dejarse de lado, que la posesión viciosa quedó también referida dentro de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, y que obra como prueba documental en este asunto, providencia en la que se estableció: «...sino que se entró en posesión del inmueble de manera clandestina y violenta al tumbar parte de la pared que colindaba con la propiedad del actor, lugar por dónde ingresó la demandada...» (Fl. 15 Pdf. 17 C1).

4.2.1. Tampoco podría hablarse del ejercicio de una posesión material con ánimo de señora y dueña ejercida por la demandada, pues ésta manifestó en el interrogatorio de parte que: (minuto 2:03:26 archivo digital 39) «...cuando apareció un señor en la puerta, se llama Guillermo López que es uno de mis, de las personas que me está sirviendo de testigo, bueno, cuando salió don Guillermo, ya es un señor de edad, lleva como 50 años, 40 años aquí en este barrio y tiene una rectificadora acá enseguida y me dijo señora buenos días, le dije yo, si señor muy buenos días, entonces se me acercó el tipo muy serio y me dijo, eh, sumerce vive ahí, le dije sí señor yo vivo acá, entonces me dijo y a usted quien le arrendó, entonces le dije me arrendó el señor Casallas, el señor Casallas me arrendó por \$100.000 (...) (minuto 2:26:52 archivo digital 39) «...mi condición era crítica, de todas maneras yo sabía que de pronto, pues sí, que podían aparecer los dueños, porque era obvio que el señor no era el dueño de la casa, pues que esto tenía que tener dueño, obvio...».



Es decir, la demandada no ingresó al predio de manera pacífica y pública, pues, tal y como ella misma lo reconoce, entró a través de un hueco que se abrió en la pared del patio trasero de la casa objeto de reivindicación, con la premisa de que no podía abrir las puertas que daban a la calle, y que sólo podía ingresar y salir por ese irregular paso.

Además, jamás ingresó con la presunción de ánimo de señora y dueña, pues en principio reconoció como dueño al señor Omar Casallas a quien le alcanzó a cancelar unos meses de arriendo por valor de \$100.000, aunado a que luego de suscitarse situaciones que la llevaron a no seguir cancelando dicho canon, la demandada, sabía, como bien lo dijo al ser interrogada, que la casa tenía propietarios y que en cualquier momento, estos podían hacer presencia en la vivienda.

4.2.2. Y aún, si se hiciera abstracción de lo anterior y se considerara acreditada la posesión invocada por la accionante, lo cierto es que la demandada manifestó que apenas lleva 3 años de ejercicio en esa condición.

Así las cosas, sumado al hecho de que no se deprecó la suma de posesiones según se analizó previamente, ni siquiera estaría cumplido el requisito temporal que exige la ley 9 de 1989 -sustento jurídico expuesto en la respectiva excepción y en sede de apelación- y menos aún acreditado, como era carga de quien lo invocó (art. 167 C.G. del P.), que se tratara de una vivienda de interés social que permitiera acceder al término corto de posesión que exige la normativa especial. En otras palabras, ningún despliegue probatorio procuró la demandada para acreditar el tiempo de posesión y el avalúo del predio para considerarlo de aquella particular naturaleza.

4.3. De manera que no prospera el argumento planteado contra la decisión de primera instancia pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, «*Sólo, itérase, al paso que opera la prescripción adquisitiva de un derecho es que se extingue igualmente la acción para reclamarlo, lo que en buenas cuentas significa que mientras la declaratoria de usucapión no salga adelante el propietario conserva su derecho de persecución...*»⁷. Entonces, al no salir adelante la usucapión, cierto es que no operó la prescripción extintiva para los demandantes y estos conservan su derecho de persecución.

Por lo demás, y aunque bastante énfasis se hiciera en el hecho de que los demandantes no ostentaban el inmueble, como bien lo ha pronunciado el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, «*la reivindicación no exige que el propietario en algún momento hubiese detentado materialmente el bien. Precisamente por ello, le basta acreditar el*

⁷ Ibidem



dominio y una cadena de títulos que anteceden a la posesión de su contraparte...»⁸. Elementos que están plenamente acreditados en este asunto, y que, con lo dicho en precedencia, derriban el argumento esgrimido por la parte apelante frente a la extinción del derecho de los demandantes por no haber ocupado materialmente el predio.

4.4. En suma, se confirmará la decisión apelada.

5. Condena en concreto

Finalmente, el artículo 283 del C.G. del P. manda *«extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte vencida con ella no hubiese apelado»*, de manera que se tasarán los frutos causados entre la decisión de primer grado y la que aquí se profiere para lo cuál se acudirá a la misma prueba que tuvo en cuenta el juzgado municipal por cuanto tal proceder no fue cuestionado por las partes

En ese orden, valga mencionar, que este juzgado no puede volver sobre liquidaciones de frutos por periodos anteriores a la sentencia o de manera oficiosa modificar los guarismos o hitos temporales que allí se consideraron, porque la falta de apelación sobre el punto implica de contera la ausencia de competencia en segunda instancia para proveer al respecto de manera que, como se anunció, únicamente se extenderá el cálculo de la condena por los frutos causados a partir de la decisión impugnada.

Y como dicho cálculo se soportó en el juramento estimatorio de la demanda, que tampoco se objetó, se procederá a actualizar dicho valor aplicando la fórmula que de antaño usa la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

La extensión de la condena se hará desde la data del fallo de primer grado hasta la de esta decisión. Se tomará el valor que se estimó para el canon de 2015 (\$650.000) y se actualizará para cada mes transcurrido entre marzo de 2023 y febrero de éste año (con el último dato del IPC que reporta el DANE⁹); para la actualización monetaria se utilizará el índice de precios al consumidor y la siguiente fórmula: *«valor histórico por el IPC actual, y el resultado dividido por el IPC histórico es igual al valor presente de la misma suma de dinero»* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC 3666-2021, MP. García Restrepo); en otras palabras, se actualizará para

⁸ Tribunal Superior – Sala Civil Familia de Villavicencio. Rad. No. 2014 00318 01. 20 de junio de 2023. MP. Claudia Patricia Navarrete Palomares.

⁹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>



los meses en los que se extiende la condena (art. 283 C.G. del P.) la base de \$650.000, así:

$$VP = VA \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde: VP = Valor presente
VA = Valor actualizado

Periodo	Valor Mensual	IPC Final	IPC Inicial	Valor actualizado
1/03/2023	\$ 650.000,00	138,98	131,77	\$ 685.565,76
1/04/2023	\$ 650.000,00	138,98	132,80	\$ 680.248,49
1/05/2023	\$ 650.000,00	138,98	133,38	\$ 677.290,45
1/06/2023	\$ 650.000,00	138,98	133,78	\$ 675.265,36
1/07/2023	\$ 650.000,00	138,98	134,45	\$ 671.900,33
1/08/2023	\$ 650.000,00	138,98	135,39	\$ 667.235,39
1/09/2023	\$ 650.000,00	138,98	136,11	\$ 663.705,83
1/10/2023	\$ 650.000,00	138,98	136,45	\$ 662.052,03
1/11/2023	\$ 650.000,00	138,98	137,09	\$ 658.961,27
1/12/2023	\$ 650.000,00	138,98	137,72	\$ 655.946,85
1/01/2024	\$ 650.000,00	138,98	138,98	\$ 650.000,00
1/02/2024	\$ 650.000,00	138,98	138,98	\$ 650.000,00
TOTAL				<u>\$8'010.065,47</u>

En conclusión, los frutos producidos desde marzo de 2023 (mes siguiente a la sentencia de primera instancia, hasta este mes de febrero de 2024, equivalen a \$8'010.065,47. Luego el total de frutos a cargo de la demandada asciende a **\$29'460.065,47** (de sumar \$21'450.000 y \$8'010.065,47); en lo pertinente se modificará el ordinal cuarto de la decisión apelada.

Los frutos que se causen con posterioridad se liquidarán conforme a ese mismo precepto y demás normas concordantes.

6. Condena en costas

Al no prosperar el recurso vertical impetrado, se condenará en costas a la demandada, causadas en segunda instancia, según el artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:



Primero. Modificar el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo de fecha 8 de febrero del año 2023, proferido por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio**, en el sentido de que el valor que debe pagar la señora **Ligia Inés Garnica Garnica** en favor de la parte demandante, por concepto de frutos, asciende a la suma de **\$29'460.065,47**. Rubro sobre el cual se reconoce el pago de intereses de plazo, a la tasa equivalente al 0,5% mensual desde la ejecutoria de esta providencia, hasta que se materialice su pago, en los términos del mandato contenido en el inciso final del artículo 284 del Código General del Proceso.

Segundo. Confirmar en todo lo demás la providencia apelada.

Tercero. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense por la secretaría del juzgado de primer grado e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.

Cuarto. Autorizar, por secretaría, la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia y cargo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **27/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0376bfd29a9f36613ace7ea19b86ccdb995d226dee57062a4a2cec1643c713**

Documento generado en 26/02/2024 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>